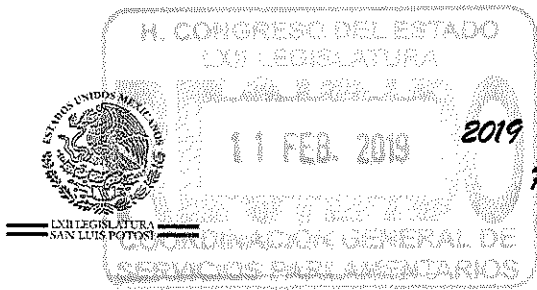


(4)



2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquino"

00002091



DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 8º de la Ley de Hacienda para del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entendemos que en el proceso de creación de normas es de fundamental importancia la clara distinción entre estos dos conceptos: decisión política y técnica legislativa. El primero de ellos, la decisión política, es tarea exclusiva del legislador y apunta al contenido; el segundo, la técnica legislativa, no es necesariamente una tarea del legislador sino del técnico y apunta al continente, al texto escrito. A esto se podría agregar un tercer ingrediente, que es el de la fidelidad del texto respecto de lo que el legislador quiso sancionar, de la voluntad política del legislador al tomar esa decisión.

Lo que hace la técnica legislativa es transcribir, traducir a un texto escrito la decisión política del legislador. Y esta traducción debe cumplir tres requisitos básicos:



2019 "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aquinaga"

a) **Debe ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico.** No debe olvidarse que cuando un cuerpo legislativo aprueba un proyecto de ley, no lo hace para que permanezca aislado sino que su destino será incorporarse al orden jurídico. En tal sentido, **debe mantenerse la coherencia entre la norma que se propone y el resto de la normativa vigente.** Esta tarea no es exclusivamente del técnico legislativo, por cuanto la decisión acerca del contenido jurídico de la norma es una atribución del legislador. Sin embargo, **sí debe el técnico advertir acerca de las incoherencias que pudieran plantearse y proponer una solución coherente.**

b) Debe ser un fiel reflejo de la decisión política que motivó al legislador. Muchas veces sucede que, por defectos en la elaboración del texto, la decisión política se ve alterada o, al menos, no queda claro cuál fue realmente esa decisión. Por supuesto, si la decisión política no es clara, el cumplimiento de este requisito se transformará en algo imposible. Debe, en consecuencia, el técnico, inquirir con precisión al decisor político acerca de cuál es la decisión adoptada.

c) El texto debe ser interpretado de la misma manera por cualquier lector, condición sine qua non para garantizar los derechos elementales de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley. En efecto, si la ley admite diferentes interpretaciones, es imposible garantizar la seguridad jurídica: el ciudadano puede haber actuado conforme su interpretación de la ley pero el juez puede decidir que esa interpretación no es la correcta y que, por lo tanto, el ciudadano ha incumplido la ley. Asimismo, la igualdad ante la ley se transforma en una mera ilusión: ante dos casos objetivamente iguales, dos jueces podrán aplicar leyes diferentes según la interpretación que cada uno de ellos le dé al texto legal. **Esta tarea, la de asegurar al texto una interpretación unívoca, es**



2019 "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aquinaga"

tal vez la tarea más importante del técnico legislativo y es de su exclusiva responsabilidad.¹ (énfasis añadido)

Descrito lo anterior, cabe hacer mención que en el año de 2014 la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobó por unanimidad derogar del Título Segundo el Capítulo Sexto "Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos" y los artículos 36 Bis a 36 Nonies de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, con lo cual a partir del día uno de enero del ejercicio fiscal 2015 este impuesto dejó de ser una erogación más al bolsillo de la sociedad potosina.

Sin embargo, en la redacción actual de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, está aún presente en el artículo 8º el concepto de pago del impuesto sobre tenencia, por lo que es motivo de esta iniciativa eliminar el citado precepto, con la finalidad de dar congruencia a esta Ley.

Expuesto lo anterior, resulta viable reformar el citado artículo; por lo que para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí
ARTICULO 8º. Se considera que el impuesto se causa y debe pagarse en el Estado, cuando la adquisición del vehículo se lleve a cabo dentro de su territorio o, en su defecto, cuando el adquirente efectúe el trámite de cambio de propietario, baja o dotación	ARTÍCULO 8º. Se considera que el impuesto se causa y debe pagarse en el Estado, cuando la adquisición del vehículo se lleve a cabo dentro de su territorio o, en su defecto, cuando el adquirente efectúe el trámite de cambio de propietario, baja o dotación

¹ Pérez Bourbon, Héctor; 2007. Manual de Técnica Legislativa, primera edición. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung.



LEGI. LEGISLATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Aquinaga"

de placas, o pago del impuesto sobre tenencia e uso de vehículos, en alguna de las Oficinas Recaudadoras de la Entidad.	de placas, o pago del impuesto sobre uso de vehículos, en alguna de las Oficinas Recaudadoras de la Entidad.
---	--

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 8º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. Se considera que el impuesto se causa y debe pagarse en el Estado, cuando la adquisición del vehículo se lleve a cabo dentro de su territorio o, en su defecto, cuando el adquirente efectúe el trámite de cambio de propietario, baja o dotación de placas, o pago del impuesto sobre uso de vehículos, en alguna de las Oficinas Recaudadoras de la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de febrero de 2019

00002091